



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Yo, MARILALBA DIAZ VENTURA, Secretaria General en Funciones del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO que en los archivos a mi cargo existe un expediente que contiene la Sentencia que sigue:

SENTENCIA No. 00331-2014

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los TREINTA (30) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez, No. 1-A, esquina Socorro Sánchez, sector de Gazcue, Distrito Nacional, con la presencia de sus jueces: DIOMEDE Y. VILLALONA GUERRERO, Juez Presidente; MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN, Jueza; JORGE LUÍS REYES LARA, Juez suplente; asistidos de la infrascrita Secretaria General, ha dictado en sus atribuciones de Amparo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta por la señora DAYSI YONAVI MEJÍA TEJEDA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 223-0100918-3, domiciliada y residente en la calle Prolongación Primera, No. 11, urbanización María del Mar, Los Frailes I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. TORIBIO E. GERMÁN VALDEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1761918-9, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, Distrito Nacional;

CONTRA: a) la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), dependencia técnica del Consejo Nacional de la Seguridad Social, creada



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

mediante la ley 87-01, promulgada en fecha 9 de mayo del 2001, con domicilio social en la avenida Tiradentes No. 33, Torre de la Seguridad Social, Presidente Antonio Guzmán Fernández, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora, señora NÉLSIDA MARMOLEJOS, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083332-6, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las LICDAS. MARLEN BERROA y WALESKA ENCARNACIÓN, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0122384-4 y 001-1557581-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes, No. 33, Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, 4ta planta, Distrito Nacional; y b) SCOTIA CRECER AFP, S. A. (en lo adelante referida como "SCOTIA CRECER), sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Francia No. 141, sector Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, el señor LUCAS GAITÁN, , portador de la cédula de identidad No. 001-1770886-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ENMANUEL MONTÁS y YANNA MONTÁS, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en MS Consultores, ubicado en la Torre Forum, local 4A, avenida 27 de Febrero No. 495, sector El Millón, Distrito Nacional.

Con las intervenciones forzosas: a) del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL; y b) SUPERINTENDENCIA PENSIONES, entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del Sistema Dominicano de Pensiones, creada de conformidad con la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, con su domicilio y asiento social establecido en el No. 30 de la avenida México, sector de Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su titular, arquitecto JOAQUÍN GERÓNIMO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0085435-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las LICDAS. LEYMI LORA CÓRDOVA y NERMIS ANDÚJAR TRONCOSO, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1323193-0 y 001-1289835-2, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.



Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

I. ANTECEDENTES

1. Descripción:

En fecha 3 del mes de enero del año 2014, la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, emitió la decisión marcada con el No. 000046, en respuesta a la rectificación de información sobre los beneficios del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia (SVDS), solicitada por la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, mediante la cual expresa lo siguiente: “En referencia a su caso, hemos confirmado que su esposo, el señor Pedro Antonio Peña Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0051511-9 (Fallecido), figuraba registrado en la AFP Scotia Crecer, por lo que, tenemos a bien rectificar que el único beneficio que el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia (SVDS) podría garantizarse a usted como esposa del afiliado, es la solicitud de devolución de los aportes en la CCI ante la citada AFP, ya que se constata que el señor Peña, al momento del fallecimiento ya tenía la edad de 60 años; situación que le impide obtener el beneficio de una pensión por supervivencia, según se ha establecido en el Contrato Póliza aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Sobre este aspecto, esta institución no está de acuerdo que no se garantice el seguro de vida a los afiliados mayores de 60 años, por lo hemos procedido a realizar las gestiones de defensoría para que esto quede eliminado, sin embargo a la fecha no se ha tomado decisión definitiva sobre el particular, inmediatamente la recibamos se hará de conocimiento a toda la publicación...”.

2. Presentación del Recurso:

En fecha 31 del mes de julio del año 2014, se interpuso la presente Acción de Amparo, por la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, debidamente representada por el LIC. TORIBIO E. GERMÁN VALDEZ, contra la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, cuyas conclusiones son las siguientes: “Primero: Declarar admisible el presente recurso de amparo interpuesto por la señora, Daysi Yovani Mejía Tejeda, contra la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme al



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

procedimiento establecido por la ley y sobre todo, porque contra de la misma subyace la violación de un derecho con rango Constitucional. Segundo: Acoger la presente acción de Amparo y en consecuencia ORDENAR, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social dejar sin ningún valor o efecto jurídico, lo siguiente: a) la decisión núm. 000046 de fecha 03 de enero de 2014, y b) contrato póliza num. 268-06, sobre el contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensión a ser suscrito entre la administradora de fondo de pensiones y la compañía de seguros Scotia Crecer, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por ser las mismas irregulares, violatorias a los derechos fundamentales de la accionante consagrados en la Constitución de la República (derecho de defensa y debido proceso). Tercero: Ordenando a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social, a confirmar la cobertura de la pensión de sobrevivencia a la esposa de afiliado Pedro Antonio Peña Valdez, señora Daysi Yovani Mejía Tejeda, así como a otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento del afiliado, a cargo de Scotia Crecer. Cuarto: Condenar a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social y la AFP Scotia Crecer, de manera conjunta y solidaria, al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), diarios por cada día de retraso y cumplimiento de la Sentencia a intervenir. Quinto: Ordenar la ejecución de la sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Sexto: Declarar el presente proceso libre de costa”;

3. Hechos y argumentos del accionante:

Alega la parte accionante en su instancia, entre otras cosas: a) que el señor Pedro Antonio Peña Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0051511-9m, trabajó para la Lotería Nacional, desempeñando la función de cajero pagador, desde el 02 de febrero de 1970, hasta el día 13 de noviembre de 2011, de fecha en la que falleció según acta de defunción núm. 000128, libro 00002-T, folio 0032 de 2012 del Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo; (el cual estaba jubilado en trámite de pensión); b) que dicho señor, al momento de su fallecimiento devengaba un salario mensual de cinco mil ciento diecisiete pesos con 50/100 (RD\$5,117.50); c) que al momento de su fallecimiento estaba casado con la accionante, según acta de matrimonio marcada con el



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

núm. 000689, libro 00007, folio 00/89 de 2011 del Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo; d) que antes del indicado matrimonio ambos señores habían estado casados legalmente, en el cual procrearon 4 hijos, que llevan por nombre: Enrique Antonio Peña Mejía, Wellington Alexander Peña Mejía, Alexander Leandro Peña Mejía y Joan Manuel Peña Mejía; e) que el dinero que recibía el señor Pedro Antonio Peña Valdez, por concepto de trámite de pensión era cobrado por su hijo Joan Manuel Peña Mejía, en virtud de poder otorgado por el difunto para esos fines, el cual luego de cobrar el dinero se lo entregaba a la accionante para comprar alimentos para su sustento, medicina, etc.; f) que el fallecido, había gestionado su pensión, por recomendación de la Lotería Nacional, según carta de fecha 10 de noviembre de 2011, emitida por la referida institución y el formulario de la Dirección General de Jubilaciones y tribunal, el finado no pudo terminar los trámites de su pensión por el hecho de que el mismo falleció en el mes de noviembre de 2011; g) que la accionante había solicitado la pensión por sobrevivencia a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, la cual fue negada por la referida institución, en virtud del contrato póliza aprobada por dicha entidad; h) que es evidente que el procedimiento a que fue sometida dicha solicitud, por la institución que está llamada a proteger a los ciudadanos, en este caso la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la Seguridad Social, fue llevado en franca violación a los derechos consagrados en nuestra Constitución, las leyes y los reglamentos de esa institución;

4. Pruebas documentales:

- 1) Copia de la Evaluación cardiovascular Pre-Quirúrgica, realizada a la señora DAYSI MEJÍA, en fecha 24 de enero del año 2014, en el Centro Oncológico Integral y Especialidades.
- 2) Copia de documento denominado "Cuidados Post-Operativos, firmado por la DRA. ROSINA NEGRIN Médico-Oftalmólogo, Retina y Vitreo.
- 3) Copia de Presupuesto realizado por OFTALMOLOGICA M & L, en fecha 11 de abril del 2014, a nombre de la señora DAYSI YOVANNY MEJÍA, por la suma de RD\$35,722.00.
- 4) Copia de Comprobante de Ingresos No. 1222 de fecha 11 de abril del año 2014, mediante el cual OFTALMOLOGICA recibe de la señora DAYSI Y. MEJÍA, la suma de RD\$25,000.00.
- 5) Copia de la receta médica expedida por OFTALMOLÓGICA, en fecha 11 de abril del año 2014, a nombre de la señora DAYSI MEJÍA.



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

6) Copia de la certificación emitida por OFTALMOLÓGICA, en fecha 17 de marzo del 2014, mediante la cual hace constar que la señora DAYSI YOVANNI MEJÍA, se realizó una consulta oftalmológica en esa fecha, encontrando como diagnostico “agujero macular”, ojo derecho.

7) Copia del Poder Especial otorgado por el señor PEDRO ANTONIO PEÑA VALDEZ, al señora JOAN MANUEL PEÑA MEJÍA, en fecha 11 de marzo del año 2011, para que en su nombre y representación actúe como si fuera su persona y proceda a cobrar mensualmente en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquier institución, en su condición de pensionado y jubilado de la Lotería Nacional, y en consecuencia pueda con su tarjeta de debito hace cualquier tipo de transacción bancaria, tales como, retiro de efecto a través de cualquier cajero de la Ted TH, tanto de su cuenta de ahorro como corriente;

8) Copia del Extracto de Acta de Nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, en fecha 25 de noviembre del año 2003, correspondiente a JOAN MANUEL, hijo de los señores PEDRO ANTONIO PEÑA VALDEZ y DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA.

9) Copia del Extracto de Acta de Nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre del año 2011, correspondiente a ALEXANDER LEANDRO, hijo de los señores PEDRO ANTONIO PEÑA VALDEZ y DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA.

10) Copia del Extracto de Acta de Nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero del año 2007, correspondiente a WELLINGTON ALEXANDER, hijo de los señores PEDRO ANTONIO PEÑA VALDEZ y DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA.

11) Copia del Extracto de Acta de Nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto del año 1992, correspondiente a ENRIQUE ANTONIO, hijo de los señores PEDRO ANTONIO PEÑA VALDEZ y DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA.

12) Copia de la comunicación de fecha 26 de septiembre del año 2011, dirigida por el MINISTERIO DE HACIENDA, Administración Lotería Nacional, al señor PEDRO A. PEÑA VALDEZ, mediante el cual le



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

informa que en virtud de la aprobación de la Ley No. 139-11, la cual ha afectado los ingresos de la institución y producto de la misma han presentado inconvenientes con el pago oportuno de su pensión, se procedió a trasladar su pensión a la Dirección General de Jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado, dependencia del Ministerio de Hacienda, quienes a partir de octubre serán responsables de su pago.

13) Copia de la “Carta Compromiso de Empleados en Trámite de pensión y Jubilados por Decreto”, de fecha 10 de noviembre del 2011, dirigida por el MINISTERIO DE HACIENDA, Administración de la Lotería Nacional, al señor PEDRO ANTONIO PEÑA VALDEZ.

14) Copia de la certificación emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA, Administración de la Lotería Nacional, en fecha 19 de octubre del año 2012, mediante la cual hace constar que el señor PEDRO ANTONIO PEÑA VALDEZ pertenecía a la nómina de trámite de pensión, devengando un sueldo mensual de RD\$5,117.50.

15) Copia del Formulario Solicitud de Pensión del MINISTERIO DE HACIENDA, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, de fecha 14 de noviembre del año 2011, a nombre del señor PEDRO ANTONIO PÉREZ VALDEZ.

16) Copia del Extracto de Acta de Matrimonio, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, en fecha 25 de enero del año 2013, entre los señores PEDRO ANTONIO PEÑA VALDEZ y DAYSI YOVANNI MEJIA TEJEDA.

17) Copia del Extracto de Acta de Nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, en fecha 29 de enero del año 2013, correspondiente a DAYSI YOVANI, hija de los señores JOSÉ MANUEL MEJÍA y RAFAELA ANTONIA TEJEDA.

18) Copia del Extracto de Acta de Nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Vega, en fecha 3 de noviembre del año 2011, correspondiente a PEDRO ANTONIO, hijo de los señores JESÚS MARÍA PEÑA y RAMONA VALDEZ.

19) Copia del Extracto de Acta de Defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, en fecha 25 de enero del año 2013, correspondiente al señor PEDRO ANTONIO PEÑA VALDEZ.



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

20) Copia del Recibo de Recepción de Solicitud de Seguimiento de Casos, de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA), de fecha 9 de octubre del año 2013, a nombre de la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA.

21) Copia de la decisión No. 000046, emitida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados de la Seguridad Social (DIDA), en fecha 3 de enero del año 2014.

22) Copia del Informe de Revisión de la Propuesta Definitiva del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia entre las AFPS y las Compañías Aseguradoras, Presentadas por el CNSS, de fecha 27 de junio del año 2011.

23) Copia del correo electrónico dirigido por ANNELINE ESCOTO a los señores MARIBEL OLEAGA, EDUARD DEL VILLAR, JAIME APPLETON y NELSIDAAM@HOTMAIL.COM, en fecha 5 de julio del año 2011.

24) Copia de la comunicación No. 001004, dirigida en fecha 8 de julio del año 2014, por la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, a señor MAXIMILIANO PUIG.

25) Copia de la comunicación No. 001343, de fecha 26 de junio del año 2013, dirigida por la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL a la señora MARITZA HERNÁNDEZ.

26) Copia de las Solicitudes de Pensiones por Discapacidad Declinadas, desde enero hasta diciembre del año 2013.

27) Copia de la comunicación No. 000421, dirigida en fecha 3 de marzo del año 2014, a la señora MARITZA HERNÁNDEZ.

28) Copia del Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia Condiciones Particulares.

29) Copia de la Comunicación No. 00659, de fecha 8 de agosto del año 2008, dirigida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL a las señoras PERSIA ÁLVAREZ y NELSIDA MARMOLEJOS, mediante el cual se le remite el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia que fuera aprobado por ese Consejo, en su Sección Ordinaria, No. 186 de fecha 24 de julio de 2008, mediante Resolución No. 186-02.



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

30) Copia de la Comunicación No. 000527, de fecha 6 de mayo del año 2008, dirigida al señora JOSÉ RAMÓN FADUL.

31) Copia del documentos denominado “Observaciones realizadas a la Resolución 268-06 sobre el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema Pensiones a ser suscrito entre las AFP y las Compañías de Seguros”.

32) Copia de la Comunicación No. 0001736, de fecha 23 de enero del año 2014.

33) Copia de la Comunicación 000883, dirigida al LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL, en fecha 15 de agosto del año 2006.

34) Copia de la Comunicación 000842, dirigida al LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL, en fecha 9 de agosto del año 2005.

5. Audiencias celebradas:

Mediante Auto No. 2875-2014 de fecha seis (06) de agosto del año dos mil catorce (2014), el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijó audiencia pública para el día martes doce (12) del mes de agosto del año dos ml catorce (2014), a fin de conocer la Acción de Amparo.

1°. La audiencia fijada para el día 12 del mes de agosto del año 2014, transcurrió de la manera siguiente: “Parte Accionante: en virtud de los artículos 32 y siguientes que versan sobre mayor jerarquía de la Sipen, aplazar la presente audiencia por un mes para poner en causa a la Sipen y al Consejo Seguridad Social y su superintendente como intervinientes, a raíz la sentencia No. 500 la Sipen es la institución que tiene que regular esto, y en vez que respaldar al afiliado se encuentra en la barra contraria; que se aplace para emplazar al Consejo de la Seguridad Social y su superintendente y a Sipen. Parte Accionada: lo dejamos a la soberana apreciación. Solicitamos que se aplace la audiencia porque nos citaron ayer. Seguridad Social: aplazamiento en virtud de que fuimos notificados ayer al medio día, debemos localizar piezas que nos servirán como defensa. Procuraduría: no oposición. Vistos los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 1, 2, 6 párrafo I y II de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 2007, 22 al 29 inclusive de la Ley 1494 del 1947. LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABER DELIBERADO “RESUELVE” PRIMERO: El Tribunal prorroga el conocimiento de



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

la presente audiencia a los fines de preservar el derecho de defensa de las Partes Accionadas. SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día 9 de septiembre del 2014. Quedando abiertas todas las medidas. TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas”.

2°. La audiencia fijada para el día 9 del mes de septiembre del año 2014, transcurrió de la manera siguiente: “DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA): solicitamos la prórroga de la audiencia a los fines de que el tribunal ordene una comunicación de documentos recíproca y que se fije el conocimiento para una próxima audiencia. Parte Accionada: no oposición AFP Scotia: no oposición. Consejo Seguridad Social: no oposición. Procurador Adjunto: no oposición. Parte Accionante: no oposición, pero que sea breve. Vistos los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 1, 2, 6 párrafo I y II de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 2007, 22 al 29 inclusive de la Ley 1494 del 1947. LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABER DELIBERADO “RESUELVE” El tribunal después de haber deliberado sobre el pedimento incidental hecho que no recibió oposición por la necesidad de proteger el derechos de defensa y lo aplaza para ser continuada el 16 de septiembre del 2014, a las 9:00 a. m. Vale citación para las partes presentes y representadas, y que tomen conocimiento por secretaría”.

3°. La audiencia fijada para el día 16 del mes de septiembre del año 2014, transcurrió de la manera siguiente: “Consejo Nacional: pensábamos concluir, pero retiramos varios documentos de Sipen y Dida y nos damos cuenta de que contienen una serie de imputaciones que nos sorprende y cuestionan al Consejo, que nos obliga a hacer la consultas ya que somos abogados externos y antes hacemos consultas para garantizar derecho de defensa. Dida tienen más acusaciones entendemos que debemos estudiar el escrito y asumir medios de defensa, no estamos en condiciones de concluir, no podemos alegar una cosa ni la otra. Solicitamos que debido a las imputaciones que hace Dida y siendo dependiente del Consejo y siendo abogados del mismo, 1.- que se nos conceda oportunidad de consultar a nuestro representado sobre las imputaciones que hace la DIDA, al Consejo de Seguridad Social a los fines de que el Consejo sea puesto en condiciones de ejercer su defensa en la presente acción de amparo. 2.- Que tengáis a bien prorrogar el conocimiento de la acción para una fecha próxima. DIDA: sobre el pedimento no tenemos oposición ese escrito a pesar de ser dependencia lo hacemos en nuestras atribuciones independientes. En adición que conste que no se ha hecho más que citar a todas las defensorías que han depositados a DIDA en el Consejo



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Nacional de la Seguridad Social sobre el tema de la presente acción de amparo, no nos hemos extralimitado, tenemos autonomía corporativa. AFP Scotia: podemos concluir, no tienen incidencia en cuanto a nosotros, pero lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal. Esta mañana había documentos de los que no teníamos conocimiento. Sipen: No nos oponemos. Tenemos un escrito también y supongo que quieren conocerlo. Procuradora Adjunta: nos están haciendo entrega de los documentos depositados, no hemos tenido conocimiento, por lo que se impone el aplazamiento para tomar conocimiento de los mismos. Parte Accionante: Damos por conocidos los documentos, pero hay otra documentación que para salvaguardar el derecho de defensa que se aplaze a breve término y que el tribunal le conceda un plazo corto para que en una próxima audiencia apodamos concluir. La DIDA debería estar en esta barra porque debe velar por la seguridad del afiliado. Solicitan lo mismo que nosotros. Vistos los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 1, 2, 6 párrafo I y II de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 2007, 22 al 29 inclusive de la Ley 1494 del 1947. LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABER DELIBERADO “RESUELVE” El tribunal después de deliberar sobre el pedimento incidental planteado ha resuelto acogerlo por ser de derecho, y otorga de manera conjunta un plazo de 5 días para que depositen toda la documentación que entiendan pertinente a los intereses que representan a partir de hoy, y el resto hasta la próxima audiencia que todas la partes tomen comunicación de esos documentos depositados, y por tanto se aplaza la audiencia para ser continuada el 30 de septiembre del 2014, a las 9:00 a. m. Vale citación para las partes presentes y representadas”.

4°. La audiencia fijada para el día 30 del mes de septiembre del año 2014, transcurrió de la manera siguiente: “Parte Accionante: Laboró más de 20 años, y un contrato con 60 años no podía recibir su pensión, es contrario a la ley 87-01 y Constitución, es discriminación y viola la ley. Se le ha denegado la pensión por supervivencia, fue en virtud de un contrato aprobado por Seguridad Social donde limita porque el fenecido Valdez al momento de suscribirse tenía más de 60 años. Conclusiones: *acoger como buena y válida la presente acción intentada mediante actos Nos. 951-2014 de fecha 11 de agosto del 2014 y 1027-2014 del 29-8-2014, este último contentivo de la intervención, ambos del Ministerial Juan Quezada.* Consejo Nacional de Seguridad Social y su gerente Rafael Pérez Modesto: en el presente proceso es un amparo por violación a un derecho fundamental de la accionante, pero resulta que aunque no ha



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

especificado en qué consiste, se presume que ella tienen derecho a una pensión por su esposo, pero no dice por qué. Resulta que el contrato póliza es una norma que implementada de Seguridad Social que regulan las pensiones. En virtud de la facultad de las reglas dentro del sistema. El señor ingreso a las 71 años al régimen contributivo, cuando es hasta los 60 y después de fallecido siguió cotizado, el contrato no causa ningún daño, ingresó 11 años después de la edad límite. La accionante no ha demostrado que se le haya violado un derecho fundamental y que el contrato le haya causado efecto, ya que no estaba cubierto, y ya que entró a los 71 años a cotizar. *Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por la accionante por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA): el fallecido laboró para la Lotería Nacional desde el año 1970 siendo beneficiario de una pensión del Estado Dominicano podía solicitarla, sin embargo no lo hizo cuando era posible. En el 2007 siguió laborando y se hace afiliado, durante 4 años cotizó hasta su deceso, conforme la ley que rige la materia, el contrato póliza y el documentos que garantiza la filiación que perime al afiliado garantizarle una situación imprevista. Si como afiliados tenemos un imprevisto tenemos el seguro de supervivencia, en su caso nunca lo debió cobrar por su edad, los aportes que contienen su cuenta corresponde al ingreso tardío, no sabemos por qué no accedió por ley, pero que ya no puede concedérsele, no tuvo cobertura, su esposo nunca estuvo cubierto por el seguro. *Conclusiones: 1.- Declarar buena y válida. 2.- rechazar en todas sus partes el recurso por improcedente y carente de base legal en virtud de la materia y no existir vulneración de derechos. 3.- declarar el proceso libre de costas.* AFP Scotia Crecer: en adición a las conclusiones anteriores nos adherimos, el Artículo 70 establece las admisiones, se refiere a tres situaciones, otras vías y cuando no es presentada en los 60 días de tener conocimiento, con relación a otras vías esta acción se inicia por una comunicación que emite DIDA en enero 2014, cuando le dicen que no puede obtener beneficio según contrato póliza de la seguridad social, sobre esta base argumenta situaciones que constituye cuestionamiento a la resolución. Ese contrato no es de libre intercambio, emana de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), es una imposición del organismo regulador. No se puede hablar de arbitrariedad, si la impetrante entiende que conlleva una enorme arbitrariedad debe actuar por otra vía, se acciona provocando cuestionamiento a la normativa. La vía judicial es declaratoria de inconstitucionalidad por ante Tribunal Constitucional. Plazo perentorio de 60 días de tener conocimiento del hecho para recurrir



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

en amparo. La comunicación se le entregó 16 de enero, al momento de la acción 8-2014 habían transcurrido más de 5 meses. Expresa que es continuidad de falta porque no hay faltas. Se habla del contrato y su cuestionamiento, la cláusula fundamental es la 4ª que establece (lee) por mandato para poder recibir esta póliza los familiares deben tener menos de 60 años, porque a partir de esta es otra. La no posibilidad de impugnar el acto. El 65 ley 137-11, hace referencia de los actos impugnados, son 4 condiciones (lee) la comunicación informa a la Parte Accionante sus derechos. La DIDA no tiene posibilidad de decidir, solo orienta y ayuda al sistema a que funcione mejor, lo que se recurre no debe ser recurrido, no se trata imposición del Estado Dominicano, no se crea derecho, si no que se le dice lo que debe hacer, debemos devolver el dinero mediante pago único. No ha iniciado el proceso correcto. Tenemos que devolverlo, pero no nos dejan. Se alegan violaciones varias, pero por el hecho de que no se entregue el dinero no tiene derecho a la pensión. Que se cumpla la formalidad para devolverle el dinero íntegramente y lo utilice a los fines pertinentes. *Conclusiones leídas.* Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA): se trata de que el Pedro Peña laboró para una institución del Estado Dominicano. Que cumpla 60 años de edad y puede seguir trabajando, al momento del fallecimiento no estaba afiliado al reparto sino fondo de pensiones. La ley 87-01, no le pone limitante para que trabaje por lo tanto estaba afiliado y se mantenía administrando sus fondos (beneficiarios) el Consejo debe emitir normativas que no están contempladas en la ley, y da facultad para emitir normativa de relación entre compañía aseguradora para seguros de supervivencia. Ese contrato fuera aprobado por la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y sustituido al momento del fallecimiento, debe haber regulación entre las partes, en ese caso aunque el fallecido estuvo activo al momento de fallecimiento, la ley dice que había terminado la cobertura por los 60 años. Cuando va a la DIDA habían pasado dos años, y teníamos dos imposibilidad. El contrato dispone al igual que la resolución 103 que cuando cumpla más de 60 años se le deposita en su cuenta para fines de devolución. La Dirección de Información y Defensa de los Asegurados (DIDA) mediante comunicación 46 informa que establecen las normativas vigentes con respecto a la pensión que lo hace el contrato. La DIDA es una institución de información, sobre la función de defensoría, cumplimos; en cuanto a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y la seguridad social, no tenemos la atribución de resolver y negar prestaciones, solo informamos la normativa



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

y el sistema administrativo de la ley 87-01. *Conclusiones escritas y leídas en audiencia. Contrato póliza lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal. El numeral dos lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.* Procuradora Adjunta: 1.- verificar si reúne numeral 5 del 76 ley 137-11, el amparista debía explicar el derecho vulnerado y si los requerimiento plasmados en el Artículo 65 ley 137-11 encajan para la acción de amparo. Si se observa la instancia. Se limitan a establecer la actuación y que se le han violado derecho y luego alegan cubriendo falta la vulneración a los derechos, para protección del juez de amparo, derecho igualdad sin establecer en qué consiste y como se concretizó y como quieren que destituye ese derecho fundamental. Más que la pronta intervención para tutelar derecho como manda la ley se concentran en pedir la derogación de un acto que podría decirse administrativo con su naturaleza. Es un acto burotramite que son recurrido, puesto que no se evidencia la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ni restringe derechos de administrado, la comunicación que solicita sea rechazada informa al afiliado los pasos que debe dar (lee comunicación) un simple análisis de la comunicación tratando de encajar lo expresado en el Artículo 65 exige la actuación sea legal y arbitraria y no pasa el filtro para que el tribunal lo revoque, máxime que le esta prohibió por esta vía. La acción es improcedente e infundada. También solicita la revocación del contrato al cual se debe el afiliado y fue discutido. Se solicitaron dos medios por el 70.1 y 70.2 los cuales están fundamentados por lo que los hacemos nuestro y nos adherimos por entender que se encuentra configurado en el amparo que nos ocupa. En cuanto al fondo no habiendo derecho que restituir que requiera intervención del juez es desprovisto del 5 del Artículo 76 de la ley 127-11, razón para que el juez de amparo esa dificultad la rechace por improcedente por no probar actuación arbitraria contra la administración que necesite de la tutela del juez de amparo Parte Accionante: es innegable que el señor Pedro Julio Valdez laboro por 40 años y las partes alegan que el señor entró en sistema de cobertura después de los 60 años, pero laboró mucho tiempo y cotizó y pagó. Si hay violaciones a derechos fundamentales porque se viola la pensión por supervivencia, porque existe un daño en su contra que le impide solicitarlo; si hay violación a derechos fundamentales relaciones, derecho a la igualdad, discriminación por la edad, salud y alimentación y persona de la tercera edad, con relación a los incidentes de inadmisión planteados, el tribunal mediante sentencia 500 y refrendada por el Tribunal Constitucional (cuando se mantienen en el tiempo estos se mantienen en tiempo en tiempo y permanecen y pueden ser reclamados) no es aplicable los 60 días. *Rechazo de estas pretensiones por improcedente, mal fundados y*



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

carene de base legal. Inadmisibilidad de Dirección de Información y Defensa de los Asegurados (DIDA) que se rechace porque pertenece al sistema de la seguridad social. Con relación a lo solicitados por la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), ya hemos dicho que la ley 187-01 no le pone limitante a la personas para solicitar la pensión por supervivencia, y por fallecimiento (debe reclamar su pensión en virtud de la ley), que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como las conclusiones del Consejo de Seguridad Social las cuales también son improcedentes mal fundadas y carentes de base legal. Vistos los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 1, 2, 6 párrafo I y II de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 2007, 22 al 29 inclusive de la Ley 1494 del 1947. LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABER DELIBERADO “RESUELVE” PRIMERO: la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acumula los medios de inadmisión planteados, tanto por la AFP SCOTIA y la Procuraduría General Administrativa, para ser fallados con el fondo, pero por disposiciones distintas. SEGUNDO: en cuanto al fondo se prorroga el conocimiento del fallo hasta que el Tribunal termine de deliberar”.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DESPUÉS DE HABER
DELIBERADO:

6. Síntesis:

Que en fecha 31 de julio del año 2014, la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, interpuso una Acción de Amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), solicitando entre otras cosas, que se le ordene a la accionada dejar sin ningún valor o efecto jurídico la decisión No. 000046 de fecha 3 de enero de 2014 y el contrato póliza No. 268-06, sobre el contrato de discapacidad y supervivencia del régimen contributivo del sistema de pensión, suscrito entre la Administradora de Fondo de Pensiones y la Compañía de Seguro Scotia Crecer, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por ser la misma irregulares, violatorias a los derechos fundamentales de la accionante; con la intervención



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

forzosa: del CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y SCOTIA CRECER AFP, S. A.

7. Competencia:

• Que en fecha 26 de enero del año 2010, fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

• Que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo se ha comprobado que se trata de una acción de amparo, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar la misma, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en materia de Amparo.

8. Medios planteados:

I. Que en fecha 30 de septiembre del 2013, se conoció la audiencia oral, pública y contradictoria final de la presente acción de amparo, concluyendo las partes en litis como se indica más arriba de las que se desprende la presentación de varios medios de inadmisión planteados tanto la parte accionada DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y SCOTIA CRECER AFP, S. A., a los que se adhirió el Procurador General Administrativo, respecto de los cuales han tenido oportunidad de pronunciarse como se indica en esta sentencia todas las partes, por lo que procede en primer término conocer los mismos, y, luego, si ha lugar, el fondo del asunto.

II. Que la parte accionada en intervención forzosa, SCOTIA CRECER AFP, S. A. solicita la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa por: a) existen otras vías judiciales efectivas para preservar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados; b) el plazo para interponer la acción de amparo se



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

encuentra ampliamente vencido; pedimentos a los que se adhirió el Procurador General Administrativo, por entender que se encuentran configurados en el amparo de que se trata.

III. Que la accionada, DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) solicita que se declare inadmisibles la presente acción, en cuanto a ella respecta, por resultar notoriamente improcedente, toda vez que la misma no es la entidad encargada de otorgar ni reconocer la pensión de sobrevivencia de la accionante como parte de las prestaciones del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia de la Ley 87-01, y al no haber demostrado que DIDA tiene facultad resolutive ni de modificación de las normativas del SDSS.

IV. Que la parte accionante, señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, respecto de los medios de inadmisión planteados solicitó que se rechacen por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

9.- Inadmisión por existir otra vía:

A. Que la accionada en intervención forzosa, Scotia Crecer AFP, S. A. solicita la inadmisibilidad de la acción en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11; pedimento que se adhirió el Procurador General Administrativo.

B. Que al efecto, el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, establece: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;...”.

C. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte accionante pretende que se le reconozca el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social;

D. Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si bien existen otros recursos o procedimientos mediante los cuales la parte accionante pueda reclamar sus derechos, a juicio de este tribunal nos encontramos frente a un Amparo a los fines de proteger el derecho de la accionante a la seguridad social, a la dignidad humana y protección de las personas de la tercera edad, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado,



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada en intervención forzosa y el Procurador General Administrativo.

10.- Inadmisión por prescripción:

A. Que la parte accionada pretende que se declare inadmisibles las acciones de amparo que nos ocupa en virtud de lo que establece en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, pedimento al que se adhirió el Procurador General Administrativo.

B. Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho a la dignidad humana, protección de las personas de tercera edad y derecho a la seguridad social, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando la accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

11. Inadmisión por notoriamente improcedente:

a) Que asimismo, la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) planteó un medio de inadmisión por ser notoriamente improcedente. Medio de inadmisión que la parte accionante solicitó su rechazo porque pertenece al sistema de la seguridad social.



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

b) Que al efecto, el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11 establece: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

c) Que tratándose de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12.- Sobre el fondo de la acción de amparo:

a) Que la parte accionante alega básicamente en apoyo de sus pretensiones, entre otras cosas, lo siguiente: 1) que el señor Pedro Antonio Peña Valdez, trabajó para la Lotería Nacional, desempeñando la función de cajero pagador, desde el 02 de febrero de 1970, hasta el día 13 de noviembre de 2011, fecha en la que falleció según acta de defunción núm. 000128, libro 00002-T, folio 0032 de 2012 del Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo, el cual estaba jubilado en trámite de pensión, devengando un salario mensual de RD\$5,117.50, al momento de su fallecimiento; 2) que al momento de su fallecimiento estaba casado con la accionante, según acta de matrimonio marcada con el núm. 000689, libro 00007, folio 00/89 de 2011 del Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo; 3) que el fallecido, había gestionado su pensión, por recomendación de la Lotería Nacional, según carta de fecha 10 de noviembre de 2011, emitida por la referida institución y el formulario de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, el finado no pudo terminar los trámites de su pensión por el hecho de que el mismo falleció en el mes de noviembre de 2011; 4) que la accionante había solicitado la



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

pensión por sobrevivencia a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, la cual fue negada por la referida institución, en virtud del contrato póliza aprobada por dicha entidad; 5) que es evidente que el procedimiento a que fue sometida dicha solicitud, por la institución que está llamada a proteger a los ciudadanos, en este caso la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la Seguridad Social, fue llevado en franca violación a los derechos consagrados en nuestra Constitución, las leyes y los reglamentos de esa institución; 5) que al haber sido rechazada por la DIDA la solicitud de pensión por sobrevivencia, realizada por la accionante, conforme los argumentos establecidos en la repuesta de fecha 03/01/2014 y entregada en fecha 16 de enero de 2014, impide obtener el beneficio de una pensión por sobrevivencia, según se ha establecido en el contrato de póliza aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); 6) que el CNSS se contradice cuando dice que no está de acuerdo que no se garantice el seguro de vida a los afiliados mayores de 60 años, y, sin embargo, rechaza la solicitud de pensión de sobrevivencia, por el hecho de que el señor Pedro Antonio Valdez, al momento de su fallecimiento tenía 60 años, constituyendo esto una arbitrariedad en contra de la accionante, ya que la referida institución llamada a proteger los derechos de los afiliados fue la que aprobó el contrato de póliza arriba indicado y además el afiliado entró automáticamente al sistema de pensión luego de este haber cumplido los 60 años de edad; (7) que la cláusulas contenidas en el contrato de póliza No. 268-06, es desconocida por la accionante, y el mismo es un contrato bajo firma privada, donde no tienen participación los afiliados y donde no se le dio comunicación previa al afiliado y donde se establece que para poder percibir la cónyuge su pensión el asegurado debe de tener menos de 60 años de edad, constituye un acto de discriminación y una grosera violación a las normas existentes en nuestro país, ligando dicho contrato solamente a las partes contratantes, dejando fuera a los terceros que no forman parte del mismo; 8) que la pensión por sobrevivencia, para su otorgamiento no tiene requisito alguno, sino que basta que el afiliado que haya fallecido, en tal sentido estamos ante un derecho fundamental y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante.)

b) Que la parte accionada, Dirección de Información y Defensa de los afiliados a la Seguridad Social (DIDA), solicita que este Tribunal se pronuncie sobre la arbitrariedad del contrato de póliza como normativa violatoria a los derechos fundamentales de la accionante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia y que se ordene a las entidades competentes del Sistema Dominicano de Seguridad Social el



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

reconocimiento y otorgamiento de dicha pensión, a favor de la accionante, alegando que por su naturaleza no pudo haber violentado, ni conculcado ninguno de los derechos fundamentales que alega la parte accionante, ya que la misma no se encarga de otorgar las prestaciones de los distintos seguros que contempla la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

c) Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones, SCOTIA CRECER AFP, S. A. y el Procurador General Administrativo pretenden que se rechace la presente acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

d) Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA.

e) Que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: a) que el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL mediante comunicación No. 00659, le remite a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) el contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia que fuera aprobado por el CNSS, en su sesión ordinaria No. 186 de fecha 24 de julio de 2008, mediante resolución No. 186-01, para los fines correspondientes; b) que en fecha 3 de enero de 2014, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), mediante comunicación No. 000046, le informa a la señora Daysi Yovani Mejía Tejeda lo siguiente: “En referente a su caso, hemos confirmado que su esposo, el señor Pedro Antonio Peña Valdez, ...(fallecido) figuraba registrado en la AFP Scotia Crecer, por lo que, tenemos a bien rectificar que el único beneficio que el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) podría garantizársele a usted como esposa del afiliado, es la solicitud de devolución de los aportes en CCI ante la citada AFP, ya que constata que el señor Peña, al momento del fallecimiento ya tenía la edad de 60 años; situación que le impide obtener el beneficio de una pensión por sobrevivencia, según se ha establecido en el contrato póliza aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

f) Que el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.

g) Que el artículo 51 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece: “Pensión de sobrevivientes: En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; ...”.

h) Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

i) Que el artículo 57 de la Constitución Dominicana establece: “Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

j) Que asimismo nuestra carta magna establece en su artículo 60 el Derecho a la seguridad social, indicando que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

k) Que conforme podemos comprobar, de los documentos que obran depositados en el expediente, al momento del fallecimiento del señor Pedro Antonio Peña Valdez el contrato de póliza vigente en su aplicación por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones y la compañía Scotia Crecer AFP, S. A. es el aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante Resolución No. 186-01, de fecha 24 de julio de 2008, el cual en su artículo segundo, relativo al pago de beneficios en su literal a, establece: “a) por sobrevivencia: La compañía en caso de fallecimiento de un asegurado, indemnizará con una renta mensual equivalente al 60% (sesenta por ciento) del promedio salarial de las últimas treinta y seis (36) remuneraciones o fracción cotizadas por el afiliado fallecido, *si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad*, distribuidas en 50% (cincuenta por ciento) del total de esta renta para el cónyuge o compañero (a) de vida y el 50% (cincuenta por ciento) restante, para el total de hijos...”; asimismo, el artículo tercero de dicho contrato, relativa a la terminación de la cobertura individual de los asegurados, establece: “La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza, cesará automáticamente al ocurrir cualquiera de las circunstancias siguientes: ...b) Al cumplimiento de la edad de 60 años de cada asegurado...”.

l) Que el artículo 56 párrafo I de la Ley 87-01 que establece: “El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera”; admitiendo en este sentido, la edad máxima de 60 años del asegurado, a los fines de poder ser beneficiada la cónyuge sobreviviente, en este caso, la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, esposa del asegurado fallecido.

m) Que este razonamiento del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL es violatorio del principio de “Res Inter Alios Acta”, según el cual los efectos de las convenciones obligan a aquellos que han sido parte de las mismas, (artículo 1134 del Código Civil Dominicano), y no es este el caso de la accionante, pues la misma no es parte del contrato firmado entre la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) y SCOTIA CRECER AFP, S. A.

n) Que este Tribunal entiende que la fijación de la edad máxima de 60 años del asegurado, a los fines de que el cónyuge sobreviviente pueda beneficiarse la pensión, es producto de la mera arbitrariedad de las



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión por sobrevivencia, del tipo contributivo, su denegación por dicho hecho, y más aún cuando continuaban haciéndole descuentos a tales fines, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa.

o) Que el artículo 1 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se refiere al objeto de la misma, estableciendo que: “La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen”.

p) Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar destacó que “...f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto...k. La finalidad y propósito del Seguro de Riesgos Laborales, según el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, es precisamente la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Esta cobertura corresponde a las administradoras de riesgos laborales...l. Lo anterior implica, entonces,



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

que cuando un asegurado quiera hacer valer su derecho a los servicios médicos, necesarios para atender un accidente de trabajo, debe reclamar su pago a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos complementarios...m. En todo caso, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social...n. Por su parte, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4, precisa que el seguro de riesgos laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad ocupacional que, como consecuencia, le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido...Conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, insta los principios que rigen la “interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales”, entre los cuales destacamos: 1) *No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.* 3) *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.* 4) *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...)*x. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 es clara en cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad y en la especie, es claro que esos principios han tenido, en el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar del juez de amparo. En efecto, no se aprecia la garantía de “la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos” ni la utilización de “los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”, como ordena el principio de efectividad; ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales “de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”, como indica el principio de favorabilidad; ni se han adoptado



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

“de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, como precisa el principio de oficiosidad. En este sentido, resulta importante retener que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...ff.* En ese mismo tenor, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. gg. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el Estado dominicano y, en tal virtud, forman parte del ordenamiento nacional...”

q) Que de la mera lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por la ley.

r) Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

s) Que conforme podemos comprobar, mediante la resolución No. 186-01, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social es que se aprueba el contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia, entendiéndose este Tribunal que la misma vulnera los derechos alegados por la accionante.

t) Que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social de la accionante, señora



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

DAYSÍ YOVANI MEJÍA TEJEDA, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto la resolución No. 186-01, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ordenándole a dicha institución y a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES proceda a confirmar la cobertura de la pensión por sobrevivencia en beneficio de dicha accionante, así como otorgarle la pensión que le corresponde y de realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la empresa AFP SCOTIA CRECER.

u) Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente, hemos podido comprobar que la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en varias comunicaciones remitidas al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL expresaba su desacuerdo con el contrato de discapacidad y sobrevivencia suscrito entre las AFP y las compañías Aseguradoras, opinando, entre otras cosas: "...artículo segundo sobre el pago de beneficiarios, en el literal a) por sobrevivencia: se debe eliminar la parte que dice: "antes de cumplir 60 años de edad", ya que sostenemos que el beneficio del seguro debe mantenerse, mientras el trabajador esté cotizando al SDSS"; que dicha entidad es la encargada de informar a los afiliados sobre sus derechos, deberes, recursos e instancias amigables y legales, formulación de querellas y demandas, representación y seguimiento de casos, entre otro, según lo dispone el artículo 4 de la Ley 87-01, y no teniendo la misma poder resolutivo en la materia que nos ocupa, en tal sentido entendemos procedente rechazar la acción de amparo que nos ocupa, en relación a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), valiéndose este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

v) Que procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley 137-11.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS: 2, 6, 7, 8, 38, 57, 60, 69, 72, 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 13 y 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Ley No. 87-01 sobre Seguridad Social.



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

FALLA:

PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por AFP CRECER SCOTIA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley 137-11, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo interpuesta por la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, en fecha 31 de julio del año 2014, contra la DIRECCIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA); A.F.P. SCOTIA CRECER; DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y al CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por su regularidad procesal.

TERCERO: Acoge en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social en perjuicio de la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución No. 186-01 del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: Ordena al CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por sobrevivencia a la esposa del afiliado PEDRO ANTONIO PEÑA VALDEZ, señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, así como a otorgarle la pensión que corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la empresa AFP SCOTIA CRECER.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

SEXTO: ORDENA, la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte accionante, señora



Exp. No. 030-14-01096

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

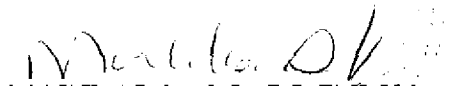
DAYSÍ YOVANI MEJÍA TEJEDA, a las accionadas, DIRECCIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA); A.F.P. SCOTIA CRECER; DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y al CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

SÉPTIMO: FIJA a las accionadas, DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y al CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIDOS.,; DIOMEDE Y. VILLALONA GUERRERO, MILDRED I. HERNÁNDEZ GRULLÓN, JORGE LUIS REYES LARA, Jueces; EVELIN GERMOSEN, Secretaria General. La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Jueces antes indicados, en la audiencia pública del día TREINTA (30) del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL CATORCE (2014), la cual fue leída y publicada por la Secretaria que certifica.

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifico a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), hoy día TRES (03) del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL CATORCE (2014).


MARILALBA DIAZ VENTURA
Secretaria General en Funciones